

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/67/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que en fecha 17 diecisiete de agosto del 2012 dos mil doce, fue recibida, vía electrónica, por la Unidad de Transparencia de este Instituto, una solicitud de acceso a la información actuando como solicitante la recurrente señalada al rubro, en la cual solicitaba lo siguiente:

“... QUE LA XX LEGISLATURA ME PROPORCIONE COPIA DE TODA PROMOCION QUE INICIALMENTE SOMETEN ANTE EL CONGRESO LOS TERCEROS PERJUDICADOS, EN SI JUICIO POLITICO EN CONTRA DEL C. CARLOS BUSTAMANTE ANCHONDO.- ALCALDE DE TIJUANA, INCLUSO LOS ANEXOS Y PRUEBAS DEL ESCRITO QUE ESTOS HAYAN SOMETIDO, COMO LO PRUEBA EL ACUSE DE RECIBO DEL MISMISIMO CONGRESO ADJUNTO AQUÍ COMO ANEXO.

DICHO EN OTRAS PALABRA: SOLICITO COPIA DE TODO LO QUE OBRE AL RESPECTO DE LA PROMOCION DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE B.C.... ”

II.- Una vez analizado el contenido de la solicitud, este Órgano Garante determinó la NO COMPETENCIA de este Instituto para dar respuesta a dicha solicitud, por tratarse de información concerniente al Poder Legislativo del Estado, por lo que mediante oficio número ITAIPBC/CJ/751/2012 este Órgano Garante remitió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la solicitud en comento por ser de su competencia.

III. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado Poder Legislativo, dio tramite a la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, asignándole como número

de identificación UT/E/016/2012, misma a la que dio respuesta con fecha 30 treinta de agosto del 2012 dos mil doce.

IV. Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con fecha 1º primero de septiembre del 2012 dos mil doce, la parte recurrente señalada al rubro interpuso, vía electrónica, Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Poder Legislativo del Estado

V. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 4 cuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente señalado al rubro.

VI.- El día 11 once de septiembre del 2012 dos mil doce, se notificó al Sujeto Obligado para que dentro del término legal correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VII. Posteriormente, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, se recibió ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el escrito de contestación del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“...Al respecto manifestamos que consideramos INFUNDADO, lo manifestado por la recurrente, toda vez que en ningún momento le fue negada la información solicitada, solo se hizo de su conocimiento la respuesta que en relación a su petición, se emitió al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Lo anterior se efectuó de esa manera, en razón de que la C. Martha Beatriz Lopez Amador, no presentó su solicitud ante el Congreso del Estado, si no que fue directamente ante el mencionado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y dicho Órgano Garante lo remite a esta Soberanía, bajo el argumento de que NO ES COMPETENTE, en virtud de que la información solicitada no se encuentra en poder de ese Instituto...”

Ahora bien, es de reiterarse que no se trata de una nueva petición, como tendenciosamente en un afán de confundir, aduce

la recurrente, ya que con distintas palabras, está requiriendo lo que originalmente pidió en la solicitud de información identificada con el número de folio 001/E/UT/2012, misma que también recurrió y que ese H. Cuerpo Colegiado, sobreseyó por declararse sin materia el recurso en alusión. Sostenemos nuestro dicho, basados en que de nueva cuenta solicita se le proporcione, toda promoción que inicialmente someten ante el congreso terceros perjudicados, en su JUICIO POLITICO en contra del C. Carlos Bustamante Anchondo.- Alcalde de Tijuana, incluidos los anexos y pruebas del escrito que estos hayan sometido, (Énfasis añadido por el suscrito). Como se puede observar, la parte actora, se refiere a Juicio Político, y como quedo demostrado dentro del Recurso de Revisión RR/17/2011, por falta de ratificación no existió Juicio Político alguno, en consecuencia, es de claro entendimiento que nos encontramos ante cosa juzgada, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 86 de la Ley de la materia, por ende el Recurso de Revisión deviene improcedente....”

VIII. En virtud de lo anterior, en fecha 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce, se emitió proveído donde se ordenaba dar vista a la parte recurrente con la contestación emitida por el Sujeto Obligado para que dentro del término de 3 tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. (no hubo apercibimiento)

IX. Con fecha 12 doce de octubre del 2012 dos mil doce, se recibió ante este Instituto, escrito presentado, vía electrónica, por la parte recurrente mediante el cual desahogó la vista que le fue concedida mediante proveído de fecha 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce.

X. En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten sólo en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente procedimiento, es obligación de este Instituto realizar el estudio integral del recurso para determinar acerca de la procedencia o no del Recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado hizo valer causa la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que exista cosa juzgada.

Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó en su escrito de contestación, lo siguiente: *“Como se puede observar, la parte actora, se refiere a Juicio Político, y como quedo demostrado dentro del Recurso de Revisión RR/17/2011, por falta de ratificación no existió Juicio Político alguno, en consecuencia, es de claro entendimiento que nos encontramos ante cosa juzgada, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 86 de la Ley de la materia, por ende el Recurso de Revisión deviene improcedente...”*

Para que exista la cosa juzgada se requiere el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) Identidad de cosas
- b) Identidad en las causas
- c) Identidad en las personas
- d) La existencia de un pronunciamiento de derecho sobre las mismas cosas, causas, acciones y partes.

Al respecto cabe hacer mención, que tal y como lo manifiesta el Sujeto Obligado en su escrito de contestación, la información solicitada por la parte recurrente en el presente expediente, fue materia del diverso Recurso de Revisión identificado con número de expediente RR/17/2012 tramitado ante este Órgano Garante, lo cual constituye hechos propios; por lo que resulta necesario hacer referencia la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Para el análisis del asunto, resulta imperante hacer la siguiente relación de hechos:

1. El diverso expediente RR/17/2012 fue promovido por, misma que actúa como parte recurrente en el expediente que nos ocupa.
2. Dicho expediente derivó de la inconformidad manifestada por la antes mencionada en relación a la solicitud que efectuó a la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, en la que solicitó el expediente relativo al Juicio Político en contra del C. Carlos Bustamante Anchondo.
3. Derivado de lo anterior, con fecha 7 siete de mayo del 2012 dos mil doce, el Sujeto Obligado exhibió dentro de dicho expediente copia certificada de la denuncia de juicio político, presentada ante la Presidencia del Congreso del Estado, el 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once, por Jesús Peña Aboite en contra de Carlos Walterio Bustamante Anchondo, en su calidad de Presidente Municipal de la ciudad de Tijuana.
4. Con dichas documentales, en fecha 9 nueve de mayo del 2012 dos mil doce se le concedió vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiere, dentro de los 3 días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído de referencia.
5. No obstante lo anterior, este Órgano Garante realizó el análisis de las constancias exhibidas por el Sujeto Obligado en ese momento, advirtiéndose de las mismas que no se había iniciado el procedimiento de Juicio Político toda vez de que dicha denuncia no había sido ratificada

por los promoventes, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

6. Por lo que, tomando en cuenta dichas consideraciones este Órgano Garante con fecha 18 dieciocho de junio del 2012 dos mil doce sobreseyó el expediente RR/17/2012 toda vez que el mismo quedó sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la documentación solicitada por la parte recurrente, acreditando el Sujeto Obligado que las documentales exhibidas consistían en la totalidad del expediente formado con motivo de la denuncia de Juicio Político presentada en contra del C. Carlos Walterio Bustamante Anchondo.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorgó valor probatorio pleno.

Como se desprende de lo anterior tanto en el recurso de revisión 17/2012 como en el presente recurso, el alegato que expresó la recurrente en vía de agravio, lo constituyó la **inexistencia** de la información, pues en ambos casos sostuvo que el sujeto obligado si cuenta con la información, consistente en el expediente de juicio político en contra del alcalde Bustamante.

Sin embargo, como se dijo en párrafos anteriores, este Órgano Garante mediante resolución emitida dentro del diverso Recurso de Revisión identificado con número de expediente RR/17/2012, concluyó la inexistencia de la información pues de las constancias que integran al mismo, se deduce que lo único que existe con relación a la solicitud original fue una petición de juicio político efectuada por quienes fueron señalados como terceros perjudicados en dicho expediente, empero que ante la no ratificación de la denuncia no se formó expediente alguno de Juicio Político, pues el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece que para que se forme el expediente relativo a un Juicio Político, es necesario que la denuncia que sea presentada ante la Presidencia del Congreso del Estado, sea ratificada por los denunciantes en ese mismo acto o bien, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de su presentación, situación que en el caso que nos ocupa, es evidente que no fue ratificada, por lo que no se formó expediente alguno al respecto.

En otras palabras, ante la falta de ratificación por parte de los denunciantes, no se cumplió uno de los requisitos establecido en el artículo 13 de la Ley de

responsabilidades antes referida, por lo que en atención a ello el Congreso del Estado no instauró procedimiento alguno derivando de ello que exista impedimento legal para entregar la información que en su momento requirió el solicitante, ya que la información solicitada es inexistente, toda vez de que, como quedó establecido lo único con lo que contaba el Sujeto Obligado era el escrito de denuncia que fue presentado ante la Presidencia del Congreso del Estado, mismo que le fue entregado a la parte recurrente mediante el diverso recurso de revisión identificado con número RR/17/2012 antes referido.

Ahora bien, en el caso en concreto, la recurrente realizó una nueva solicitud, en la cual requería que esta vez se le entregara copia de cualquier documento que se encontrara en el Congreso del Estado, con motivo de la promoción de Juicio Político que fue presentada, sin embargo, solo se limita a referirse a dichos documentos como anexos que obren en poder del Sujeto Obligado sin describir alguno de ellos, o acreditar de algún modo la existencia de los documentos a los cuales pretende tener acceso a la información.

En este sentido, el sujeto obligado al dar respuesta a dicha solicitud, manifiesta que la información solicitada es inexistente, en virtud de que con lo único que cuenta es la promoción que inicialmente someten ante el Congreso del Estado quienes en ese acto actuaron como promoventes, y en virtud de que los mismos no ratificaron su denuncia en los términos del artículo 13 de la Ley de Responsabilidades del Estado, no hubo necesidad de darle el debido trámite a la mencionada denuncia y por lo tanto no existen documentos que se hayan presentado posteriormente, por lo que, la documentación que se puso a disposición dentro del diverso expediente RR/17/2012 consta de todas y cada una de las constancias que existen en poder del Sujeto Obligado, situación que fue validada por este Órgano Garante mediante la resolución que emitió dentro del referido expediente.

Luego entonces, con lo anterior resulta por demás evidente que se actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que es obvio que en el caso en concreto ya existe cosa juzgada, toda vez que este instituto se pronunció sobre la inexistencia de la información, pues el Sujeto Obligado acreditó que los documentos que exhibió en el diverso expediente RR/17/2012 eran todas y cada una de las constancias que existen respecto de la denuncia de juicio político, ya que para que un juicio político forme instancia o expediente, la denuncia debe ser ratificada, en caso contrario no se forma expediente.

En este sentido, al no existir mayor información que la que el sujeto obligado entregó en aquél recurso, y cuyo acceso es para este instituto un hecho notorio, se adquiere grado de convicción pleno para concluir la existencia de cosa juzgada.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización de improcedencia **ES PROCEDENTE**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

BAJA CALIFORNIA
RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Primero y Segundo, en relación con lo establecido en el artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión resulta IMPROCEDENTE, en virtud de que existe cosa juzgada.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC, así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA